



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 057
ACCIONANTE: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PULIDO
ACCIONADO: INSPECCIÓN 15ª DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PULIDO**, contra la **INSPECCIÓN 15ª DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, información, igualdad y debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PULIDO, interpuso acción de tutela contra la INSPECCIÓN 15ª DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO, manifestando que, radicó solicitud de registro extemporáneo de defunción de su fallecido padre el señor LUIS HERNANDEZ BENITO, ante la inspección 15 de policía localidad ANTONIO NARIÑO el día 21 de septiembre de 2020, cumpliendo con los requisitos que exige la ley para ese trámite. Según la registraduría Nacional del Estado Civil, le certificó que la cédula de ciudadanía del señor LUIS HERNANDEZ BENITO se encontraba cancelada por muerte mediante resolución 9236 de fecha 3 de agosto de 2010, la cual anexó al trámite y le informaron que en sus archivos no aparece registro de defunción del citado señor, motivo por el cual debía iniciar solicitud de registro extemporáneo de defunción ante las inspecciones de policía de la localidad.

Igualmente informa que anexó dos declaraciones extra juicio de conocidos de su fallecido padre los cuales según afirma ya tienen una avanzada edad y cuyo desplazamiento es complicado, quienes manifestaron que, si les constaba la defunción de su padre en una fecha aproximada de su deceso y el lugar Hospital San Juan de Dios, según ellos el señor falleció a principios de agosto de 1966 por muerte natural. Por lo cual indicó al señor Inspector de Policía que se tuviera como fecha de la defunción de su progenitor el día 3 de agosto de 1966 en la ciudad de Bogotá.

Manifiesta que también acudió a la Secretaría de salud de Bogotá donde le informaron que para esa época ellos no llevaban esos registros, según el decreto 1171 de fecha 28-04 1997, y se dirigió a la sede del hospital San Juan de Dios, pero según informa no tienen instalaciones por lo que radicó los oficios en la portería, pero sin sellos de recibido, al parecer no llevaban registros, operando a partir del 1 de enero de 1998.

Que desde su solicitud del 21 de septiembre de 2020 la inspección de policía no autoriza el registro de defunción de su progenitor LUIS HERNANDEZ BENITO, por tanto, no le ha dado respuesta, y no puede seguir esperando por término indefinido a que esto suceda por tal motivo presenta esta acción judicial para que se le resuelva la situación jurídica.

Solicita tutelar sus derechos fundamentales de petición, información, igualdad y debido proceso, en consecuencia, ordenar que en un término no mayor 48 horas se proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado.

Como pruebas aportó:

- Certificación de la Registraduría Nacional de la cedula y resolución 9236/2010.
- Radicación solicitud registro extemporáneo
- Copia declaraciones extra juicio.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 057
ACCIONANTE: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PULIDO
ACCIONADO: INSPECCIÓN 15ª DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO
Derechos Fundamentales: Petición.

- Copia de registro civil de nacimiento.
- Copia registro civil matrimonio de padres
- Copia respuesta inspección 15 A distrital de policía.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PULIDO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La INSPECCIÓN 15ª DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO, a través de GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., manifestó que, la solicitud con radicado ORFEO N° 20206510046202 fue repartida a la Inspección 15 A Distrital de Policía, que esa Inspección al elevar requerimiento a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Oficio N° 20206540246161 del 24 de noviembre del 2020 solicitando sea remitida copia del documento que sirvió como fundamento de la Resolución N° 9236 del 03 de agosto de 2010, mediante la cual se adoptó la decisión de cancelar por fallecimiento la cédula de ciudadanía del señor LUIS HERNANDEZ BENITO, la Registraduría Nacional del Estado Civil brindó respuesta a dicho requerimiento mediante correo electrónico, recibido el día 24 de diciembre del 2020, en el cual manifiesta que *“(...) a la fecha no se ha encontrado información de registro civil de defunción a nombre de LUIS HERNANDEZ BENITO”*, sin que se remitiera copia del documento que sirvió como soporte para dar de baja o cancelar su cedula de ciudadanía, por lo que se entiende que el fundamento de la cancelación es la actualización que realizó dicha Entidad de la base de datos de ciudadanos mayores de cien (100) años sin registro de movimientos o actividades en los estamentos consultados, sin embargo, ese solo hecho no es suficiente para el Despacho a efectos de ordenar el Registro Extemporáneo de Defunción, por lo que se ordenó la práctica de otras pruebas que permitan establecer la fecha y lugar en que sucedió el supuesto fallecimiento.

Informa que la accionante aportó las declaraciones extrajuicio de los señores JOSE ANTONIO SUSA ONOFRE y JORGE ALBERTO CESPEDES BAQUERO, no obstante, a efectos de ratificar y complementar dichas declaraciones y establecer con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el supuesto fallecimiento del señor LUIS HERNANDEZ BENITO, se ordenó citar a los mencionados declarantes el día 23 de noviembre del 2020 en las instalaciones de esa Inspección a diligencia de testimonio, sin embargo, la señora María del Rosario Hernández Pulido mediante memorial del 04 de noviembre del 2020 desistió de la citación de dichos testigos debido a que son personas de la tercera edad y tienen inconvenientes en su desplazamiento, de suerte que, al no haberse ratificado dichas declaraciones conforme el artículo 222 del C.G.P. ese Despacho debe acudir a otros medios de prueba que aporten elementos de juicio que permitan adoptar la decisión que en Derecho corresponda, señalando que las declaraciones extrajuicio que fueron aportadas con la solicitud de Registro Extemporáneo de Defunción no aportan mayores elementos de juicio ni dan certeza de la fecha en que ocurrió el supuesto fallecimiento del señor LUIS HERNANDEZ BENITO, pues solo se limitan en mencionar que la defunción sucedió aproximadamente a principios del mes de agosto de 1966, pero no expresan una fecha exacta ni las razones que les permitan dar esa aproximación.

Reitera que la Inspección 15 A Distrital de Policía le ha dado trámite a todas las peticiones elevadas por la señora MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PULIDO, tal como



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 057
ACCIONANTE: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PULIDO
ACCIONADO: INSPECCIÓN 15ª DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO
Derechos Fundamentales: Petición.

puede ser corroborado mediante el estudio del expediente que contiene la solicitud de Registro Extemporáneo de Defunción, el hecho que con dicha solicitud no hayan sido aportados los elementos de juicio necesarios que permitan al Despacho establecer con certeza y veracidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto fallecimiento del señor LUIS HERNANDEZ BENITO, conlleva a la necesidad de ordenar la practica de unas pruebas que esclarezcan dichas circunstancias, principalmente la relacionada con la fecha del fallecimiento, ya que en virtud de lo establecido en el artículo 80 del Decreto 1260 de 1970 dispone que el Registro de Defunción a ordenar contenga entre otra información, “LA FECHA Y EL LUGAR DEL DECESO, CON INDICACIÓN DE LA HORA EN QUE OCURRIÓ”, supuestos que según informa no han sido acreditados con absoluta certeza por parte de la accionante en el trámite que se lleva en esa Inspección, de igual manera aclara, que dio respuesta al derecho de petición mediante radicado No. 20216530056661 del 3 de marzo de 2021, siendo enviada al correo electrónico aportado por la accionante.

Solicita se niegue el amparo solicitado en el entendido de que la Inspección 15 A Distrital de Policía ha brindado respuesta oportuna a cada una de las peticiones realizadas por la accionante, dando el trámite legalmente correspondiente a la solicitud de Registro Extemporáneo de Defunción del señor LUIS HERNANDEZ BENITO, manifestando la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, y la carencia actual de objeto.

Anexos: -Copia de documentos relacionados con la representación judicial. - Memorando 653 del 12 de marzo del 2021. – Expediente inscripción extemporanea de defunción. – Copia oficio a secretaría distrital de salud.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 057
ACCIONANTE: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PULIDO
ACCIONADO: INSPECCIÓN 15ª DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO
Derechos Fundamentales: Petición.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de carácter municipal.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PULIDO, para solicitar la protección de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, información, igualdad y debido proceso.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la INSPECCIÓN 15ª DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, información, igualdad y debido proceso.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **INSPECCIÓN 15ª DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO**, al no dar respuesta a la solicitud de la accionante de fecha 21 de septiembre de 2020, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 057
ACCIONANTE: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PULIDO
ACCIONADO: INSPECCIÓN 15ª DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO
Derechos Fundamentales: Petición.

siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus peticiones con la finalidad de solicitar respuesta de fondo sobre solicitud de registro extemporáneo de defunción del señor LUIS HERNANDEZ BENITO, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada hubiera accedido a su petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la INSPECCIÓN 15ª DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO efectivamente dio respuesta a las peticiones de fecha 21 de septiembre del año 2020, mediante radicado No. 20216530056661 del 3 de marzo de 2021 lo cual se puede observar a continuación:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20216530056661
Fecha: 02-03-2021



Página 1 de 1

Bogotá, D.C.
653

Señora
MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PULIDO
Correo electrónico: arquibog@live.com
Bogotá D.C

Asunto: Solicitud de Autorización de Registro Extemporánea de Defunción.
Ref.: Radicado ORFEO 20216510006302.

Respetada Señora:

Con especial interés hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio del cual solicita que este Despacho se pronuncie sobre su solicitud de Autorización de Registro Extemporánea de Defunción del señor LUIS HERNANDEZ BENITO.

En respuesta a su petición se informa que a la fecha aún no han sido recaudadas la totalidad de las pruebas ordenadas por el Despacho a efectos de adoptar la decisión que en Derecho corresponda. Ciertamente, mediante auto del 26 de octubre del 2020 se ordenó oficiar a la Secretaría de Salud Distrital par que indique si en sus archivos obra información acerca del fallecimiento del señor LUIS HERNANDEZ BENITO, entidad que aún no ha brindado respuesta a dicho requerimiento a pesar de haber sido requerido en dos oportunidades, la última de ellas mediante oficio N° 20216530051361 del 23 de febrero del año en curso.

Así las cosas, una vez se obtenga la información requerida, el Despacho procederá a decidir sobre la solicitud de Autorización de Registro Extemporánea de Defunción del señor LUIS HERNANDEZ BENITO.

De esta manera consideramos haber resuelto a cabalidad su petición.

Sin otro particular,



DANIEL ARISTIZABAL VILLA
Inspector 15 A Distrital de Policía.

03 MAR 2021

Notif. *William Rangel*

Intencionalmente el contenido de la Providencia de Arcangel *William Rangel*

Centro Antiqua *William Rangel*

El Notificado *CC 2932922*

El Secretario *...*





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 057
ACCIONANTE: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PULIDO
ACCIONADO: INSPECCIÓN 15ª DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO
Derechos Fundamentales: Petición.

Es importante resaltar que debido a que no se trata de una solicitud de información, sino de llevar a cabo un procedimiento, se hizo revisión del expediente, del cual se pueden extraer varias conclusiones, de un lado que la gestión al procedimiento por parte de la accionada ha sido diligente, haciendo los requerimientos necesarios tanto a la accionante, como a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Secretaría de Salud Distrital, es de apreciarse que ha sido la accionante quien ha retirado la solicitud de presentar a sus testigos para que rindan entrevista sobre lo afirmado en las declaraciones extra juicio, sin haber consultado por la posibilidad de realizar las mismas de manera virtual ante las contingencias actuales, por lo cual es evidente que ante el deber de probar lo manifestado en su solicitud, es la accionante quien en principio debe aportar los elementos de prueba necesarios para que la inspección de policía pueda llegar a la certeza necesaria para emitir el documento respectivo, por lo tanto no se puede concluir que la demora en el procedimiento sea predicable a la labor de la inspección de policía cuando la misma ha actuado de manera diligente y oficiosa. En ese orden de ideas, es evidente que como se pudo comprobar en ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo la solicitud de fecha 21 de septiembre del año 2020 y se notificó la respuesta a la accionante como se aprecia en el documento aportado en el expediente.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 057
ACCIONANTE: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PULIDO
ACCIONADO: INSPECCIÓN 15ª DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO
Derechos Fundamentales: Petición.

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 21 de septiembre del año 2020, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En cuanto a los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso, se debe concluir que según el trámite acreditado por la accionada, en el ámbito de su competencia, dio curso a la solicitud, acorde al procedimiento propio previsto para el efecto, decretando pruebas para establecer y concretar lo solicitado por el accionante, por tanto, ninguna afectación a los derechos invocados se puede observar, pues además de haber adelantado requerimientos ante las entidades encargadas de brindar la información, están adelantando la consecución de pruebas para resolver la solicitud de la accionante. En consecuencia, se deberán negar los derechos fundamentales.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PULIDO**, contra la **INSPECCIÓN 15ª DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, y **negar** los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 057
ACCIONANTE: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PULIDO
ACCIONADO: INSPECCIÓN 15ª DISTRITAL DE POLICIA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO
Derechos Fundamentales: Petición.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

281201f41a8868c06ce2da6723aaa2e2a403dab342b806e1b07505ab48163749

Documento generado en 23/03/2021 08:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

